



360
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**“La Agilización de la Depuración
del Juicio como una Necesidad
en el Proceso”.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO EN
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

SANTA SANDOVAL FRAGOSO

SAN JUAN DE ARAGON, MEX. FEBRERO 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA AGILIZACION DE LA DEPURACION DEL JUICIO COMO UNA NECESIDAD EN EL PROCESO.

INTRODUCCION.	Pág. 10
-----------------------	------------

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LA DEPURACION DEL JUICIO.

I.- Origen de la depuración del juicio.	13
II.- La depuración del juicio en otros países.	
A).- Roma.	16
B).- España.	23
III.- La depuración del juicio en nuestra legislación. . .	27
IV.- Critica a la naturaleza del proceso en México. . . .	36

CAPITULO SEGUNDO.

LA ACCION Y LA EXCEPCION.

I.- La acción.	43
A).- Bilateralidad de la acción.	50
II.- Clasificación doctrinal de las excepciones.	52
A).- Principios rectores de toda excepción	59

CAPITULO TERCERO.

FIGURAS JURIDICAS.

I.- Excepciones.	
A).- Incompetencia.	64

B).- Litispendencia.	79
C).- Conexidad.	82
D).- Cosa juzgada.	85
E).- Falta de Personalidad o capacidad en el actor.	88
F).- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición.	96
G).- División.	100
H).- Excusión.	103
I).- Beneficio de orden.	105
J).- Excepciones supervenientes.	107

CAPITULO CUARTO.

LA AGILIZACION DEL JUICIO POR LA DEFURACION DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

I.- Aplicación del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.	109
---	-----

CONCLUSIONES.	116
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	119
-----------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

En forma breve y sencilla trataré de hacer una exposición general de lo que es el presente trabajo donde trato de establecer si la agilización del juicio mediante la depuración es una necesidad en el proceso asegurándose el buen funcionamiento de la justicia.

Para ello en una serie de cuatro capítulos se --
contempla: en el primer capítulo el origen de la depuración --
del juicio; la depuración del juicio en otros países: Roma, España y posteriormente en nuestra legislación. Así como por último una crítica a la naturaleza del proceso en México en donde se hace incapie de que en nuestro país se observa un gran retraso en los juicios; vicios en el procedimiento y falta de --
economía procesal debido a una inadecuada aplicación de nuestra ley.- El segundo capítulo estudia principalmente la naturaleza jurídica de la acción y su bilateralidad y se trata un poco sobre la clasificación doctrinal de las excepciones y sus --
principios.- En el capítulo tercero se estudia a las figuras --
jurídicas como son: la excepción de incompetencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada, falta de personalidad o capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la --
condición, división, excusión, beneficio de orden y por último las excepciones supervenientes; en el cuarto capítulo y último

se hace un análisis de la aplicación del artículo 272-A del Có
digo de Procedimientos Civiles a través de una división de ca-
da uno de sus párrafos, los que a su vez fueron subdivididos -
en tantas partes como fuera necesario para lograr un análisis-
detallado y sistemático y es a través de ésta exposición de és
tos párrafos que se determina que es una obligación a cargo --
del juzgador de examinar necesariamente las cuestiones relati-
vas a la depuración del juicio, con el fin de que éste pueda -
quedar libre de vicios procesales, en beneficio de una mayor y
necesaria agilidad en la tramitación de los mismos; para ser -
acorde con el principio de que la impartición de justicia debe
ser pronta y expedita, según lo estipulado por el artículo 17
Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LA
DEPURACION DEL
JUICIO.

1.- ORIGEN DE LA DEPURACION DEL JUICIO.

En la antigüedad y propiamente en Roma, no se concibió el derecho como algo sistemáticamente construido, sino más bien como un conjunto de figuras singulares. Toda acción constituía una unidad en la que, con los supuestos y consecuencias de orden jurídico privado, se implicaba el procedimiento para conseguir la efectividad procesal de los derechos. Esta concepción tuvo en la antigüedad su apoyo en el hecho de que para determinados grupos de pretensiones hubo procedimientos especiales. Añádase a ésta circunstancia que una de las más importantes fuentes de derecho escrito, el edicto de los pretores, expuso la parte verdaderamente fundamental del derecho privado en forma de acciones y excepciones, además de otros medios procesales.

El jurista Eugene Petit, expresa lo siguiente:-
"Las excepciones nacen y se desarrollan bajo el procedimiento formulario, gracias a la iniciativa e influencia del pretor para atenuar ciertas consecuencias demasiado rigurosas del Derecho Civil. Es, por tanto, con un carácter equitativo como aparecen las primeras excepciones establecidas en el Derecho pretoriano." (1)

(1).- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. Ed. Epoca. S.A., 1977. pp. 680 y 681.

El maestro Rodolfo Sohm, dice: "El pretor mediante la exceptio prohíbe al juez condenar, si los hechos alegados en ella resultan fundados, cualquiera que sea el resultado de su investigación. Por tanto, la eficacia de la exceptio y de los hechos en ella abonados se basa siempre en una orden expresa del pretor... La exceptio es un recurso procesal puesto al servicio del demandado para hacer valer las causas liberatorias del Derecho pretorio." (2)

El jurista Eugene Petit, nos comenta lo siguiente: "Entre las excepciones, unas están fundadas sobre la equidad, como las excepciones doli, metus causa, y otras se justifican por consideraciones de utilidad general, aunque no siempre tienen un resultado equitativo; tales son las excepciones rei iudicatae, S.C. Macedoni y Valleiani..." (3)

El maestro Rodolfo Sohm, expresa que: "De todas las excepciones, la que mayor importancia tiene en el desarrollo del Derecho romano es la exceptio doli... El juez en primer lugar, deberá apreciar el dolo cometido por el demandante antes, es decir, al celebrarse el negocio jurídico... Esta excepción por su gran amplitud, puede suplir a todas las demás dándole específica, sirviendo además de excepción general o abg

(2).- Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado. México 1977. Ed. Nacional. Pág. 395.

(3).- Petit, Eugene. Ob. cit. Pág. 681.

tracta, y permitiéndole al demandado alegar en juicio todas -- las circunstancias que puedan servirle de medio liberatorio.-- Gracias a esta gran flexibilidad, la exceptio doli, puesta al servicio de la jurisprudencia y de la práctica, logra transformar del Derecho material vigente y orientarlo en el sentido de la equitas." (4)

De lo antes expuesto decimos que en la antigüedad se utilizó procedimientos especiales para dirimir una controversia, y es ahí en donde el pretor interviene para atenuar ciertas consecuencias demasiado rigurosas del Derecho Civil, - incertando las primeras excepciones; siendo esto en el sistema formulario; es por lo tanto el pretor el que origina la depuración del procedimiento al intervenir insertando la (s) excepción (es) a favor del demandado. El juez, con ésta inserción en la fórmula se veía obligado a apreciar todas las circunstancias que pudieran tefir de injusticia la condena del demandado.

(4).- Sohm, Rodolfo. Ob. cit. pp. 397 y 398.

II.- LA DEPURACION DEL JUICIO EN OTROS PAISES.

A).- ROMA.

El estudio del Derecho Romano, es importante por que es el antecedente histórico de nuestro Derecho Civil.

El maestro José Arias Ramos, nos dice que: "En la historia del procedimiento civil romano cabe distinguir --- tres épocas; la primera comprende desde los orígenes del Derecho Romano hasta la segunda mitad del siglo II. a.d.j., durante ella rigió el sistema procesal de las legis acciones, la segunda época comprende desde la segunda mitad del siglo II. a.d. J., hasta el siglo III. d.d.j., hacia el reinado de Diocleciano, coincide con la llamada época clásica de la jurisprudencia romana y rigió durante dicho período el sistema procesal denominado formulario, la tercera época llega hasta el final de la evolución del Derecho Romano y durante la misma está vigente - el procedimiento designado como extraordinario." (5)

Con respecto al procedimiento formulario el maestro Guillermo Floris Margadant, nos menciona: "El sistema procesal llamado formulario encuentra su origen fuera de Roma, y el cual fue creado por el pretor peregrino." (6)

(5).- Arias Ramos, José. Derecho Romano. Madrid. Ed. Revista - de Derecho Privado. Pág. 172.

(6).- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. - México. Ed. Esfinge. 1977. Pág. 152.

Haciendo una breve semblanza del procedimiento - formulario diremos que éste se caracteriza por la ausencia de palabras sacramentales, en el cual las partes deben valerse de los modelos previamente redactados por el pretor, es decir, lo que se conoció como la fórmula. "La fórmula es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra el juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia." (7) A través - pues del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esta institución tan admirablemente manejada por los juristas-romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.

Las partes fundamentales de la fórmula eran la - Demonstratio, la Intentio, la Adiudicatio y la Condenatio según el maestro Vittorio Scialoja, quien no lo explica en los siguientes términos: "La demonstratio como lo indica la palabra --

(7) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Traducción del Italiano. Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa. America. 1954. pág. 159.

misma, es en sustancia una enunciaci3n del hecho, que, consti-
tuye el fundamento de la litis... la intentio... es aquella -
parte de la f3rmula en la que el actor concluye o expone su -
cintamente su demanda... (la adiudicatio implica la potestad-
por la cual)... el juez debe atribuir la cosa, o parte de la-
cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes...
la condema, pues, es la 3ltima parte de la f3rmula y aqu3lla-
con que se llega a un resultado ejecutivo..." (8)

El maestro Hugo Alsina expresa: "Es precisamen-
te en el sistema formulario donde aparece por primera vez la-
figura de la excepci3n siendo las primeras en aparecer la -
exceptio doli y la exceptio causa." (9)

El maestro Eugene Petit, se3ala que: "En un ---
principio la excepci3n tuvo como efecto la absoluci3n del de-
mandado, y en un sentido general la excepci3n es un modo de -
defensa que contradice directamente la pretensi3n del deman-
dante." (10)

Los maestros Agustín Bravo y Sara Bialostoski -
indican que: "La excepci3n en la f3rmula es una parte extraor-

(8) Scialoja, Vittorio. cit. por G3mez Lara Cipriano. Teoría
General del Proceso. UNAM. México 1981. pág. 61

(9) Alsina, Hugo. Tratado Te3rico Pr3ctico de Derecho Proce-
sal Civil y Comercial. Buenos Aires. Ed. Ediar. Vol. II.-
1963. pág. 83.

(10) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Méxi-
co. Ed. Nacional. 1971. 680 y 681.

dinaria, situada entre la intentio y la condemnatio, en la cual se recoge una obligación, que reconociendo la pretensión del actor hace valer frente a ella una circunstancia que puede ser capaz de neutralizarla." (11)

El maestro Michael Savigny comenta lo siguiente: "La excepción en el Derecho Romano es una clase de defensa fundada en un derecho independiente que pertenece al demandado, - se le llama así por que tiene por objeto hacer pronunciar la - absolución de la demanda por excepción aunque el derecho alegado por el demandado existiera realmente." (12)

Nos sigue expresando el autor antes mencionado: "Viendo el contenido de las excepciones un derecho independiente del demandado, y por tanto, de idéntica naturaleza que el contenido de las acciones, son aquellas susceptibles de los mismos contrastes que éstas sus fórmulas se encontraban también en el edicto donde el pretor inventaba las que hacían falta para los casos nuevos." (13)

El maestro Humberto Cuenca, indica que: "La excepción durante el sistema formulario, es el medio concedido por el pretor al demandado para paralizar o rechazar de un modo

(11).- Bravo González, Agustín. Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. México. Ed. Pax. 1970. Pág. 167.

(12).- De Savigny Michael. Síntesis del Derecho Romano Actual. Ed. Gongórra y Cia. Vol. IV. Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid. 1879., pp 108, 109 y 115.

temporal o definitivo la acción del actor." (14)

Dando una breve explicación diremos que: la excepción romana presenta tres fases distintas; la praescriptio, es una limitación al juez impuesta por el pretor, la exceptio, que es un sentido estrictamente procesal suspende el proceso mientras se cumplen ciertos requisitos, y la defensa que ataca la pretensión alegada por el actor, penetra en el fondo de la controversia y en éste sentido se llama defensa.

La excepción debe ser concedida por el pretor e insertada en la fórmula para que sea tomada en cuenta por el juez, la defensa en cambio puede ser alegada por el demandado ante el juez sin recepción en la fórmula.

El mismo autor mencionado anteriormente aporta lo siguiente: "Las principales diferencias entre la defensa de fondo y la excepción son: a).- Las defensas pueden ser opuestas en cualquier momento, las excepciones sólo ante el pretor, b).- La defensa no requiere inserción mediante cláusula especial de la fórmula la excepción sí; c).- La defensa no modifica la pretensión, la excepción si modifica la pretensión."(15)

(14).- Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Buenos Aires. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1957., pp. 29 y 303.

(15).- Ibidem.

El maestro Eduardo Pallares, enuncia que las leyes romanas consideraban diversas excepciones, entre las cuales estaban las siguientes:

"El libro 44 título II, del Digesto trata de la cosa juzgada, las que derivan del dolo y del temor que vician un convenio, son materia del capítulo IV del mismo título la excepción de prescripción anual figura en el título III y la de largo tiempo en el libro VII título 33 del mismo Código, la que deriva del juramento que hace un litigante de no deber nada al actor aparece en el 44 ley I-2 título V del Digesto, la de cosa litigiosa que se oponía al que habiendo comprado un bien sujeto a juicio sabiendo que era demandada la entrega del mismo, está previsto en la ley II libro 44 título VI del Digesto." (16)

El maestro Humberto Cuenca, refiere que las excepciones en el Derecho Romano se clasifican de la siguiente manera:

"Civiles y pretorias, estrictamente consideradas todas las excepciones son de carácter pretorio, la distinción se basa en que algunas excepciones pretenden dar eficacia jurídica bajo la forma de excepción a disposiciones en una ley, las otras excepciones provienen de la potestad del pretor.

(16).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa. 1960. Pág. 342.

Personales y reales, esta clasificación se basa según la persona o cosa por quien o contra quien se opongan; las excepciones personales y reales aceptan la modalidad de que pueden ser activas o pasivas, según que se ejerzan por determinadas personas o por cualquier persona -- (activas), si el ejercicio se refiere a cierta persona se les denomina personales, y si se refiere a cualquier persona se les denomina reales las excepciones en sentido pasivo son las propias llamadas reales y personales.

Personae coherentes y rei coherentes, las primeras son exclusivas de los titulares que pueden oponerlas, las segundas, rei coherentes pueden ser ejercidas por cualquier persona, pues son comunes a todos los que tengan un mismo interés.

Perentorias o perpetuas y dilatorias o temporales, las excepciones perentorias y perpetuas son las que tienen lugar y no se pueden evitar, las temporales y dilatorias son las que no siempre tienen lugar pero se pueden evitar, las perentorias o perpetuas pueden oponerse en cualquier momento, y las dilatorias o temporales sólo pueden hacerse valer dentro de un plazo determinado."(17)

El maestro Guillermo Floris Margadant, señala -- que: "Los romanos distinguían las excepciones pe

(17).- Cuenca, Humberto. Ob. cit., pp 306 a 309.

perentorias de las dilatorias, las primeras destruían la eficacia de la acción, las segundas la posponían." (18)

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir - diciendo que, la exceptio, en el sistema formulario romano es más que una simple defensa que tiene el demandado, en virtud de que se exigía que la excepción estuviere insertada en la fórmula para que fuera tomada en cuenta por el juez, en cambio la simple defensa no requería ser insertada en la fórmula.

En general las excepciones dentro del ordenamiento romano constituyen "defensas" creadas por el pretor, que puso en manos del demandado para que lograra con su ejercicio su -- absolución.

B).- ESPAÑA.

Las excepciones pasaron del Derecho Romano al Derecho Español, y se les incluyó en el Código Teodosiano.

El maestro Eduardo Portillo, menciona que entre las leyes más importantes que formaban parte del Derecho Procesal Español están las siguientes:

*fuero Juzgo (693), Fuero Viejo de Castilla (99-2), Espéculo (1280), Siete Partidas (1263) Leyes de Estilo (1310), Ordenamiento de Alcalá (1348), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Novísima

(18). - Floris Margadant, Guillermo. Ob. cit. Pág. 160.

Recopilación (1805)." (19)

El maestro Eduardo Pallares, expone lo siguiente:

te:

"El fuero Juzgo y el fuero Viejo de Castilla no contienen preceptos relativos a las excepciones las primeras en aparecer se encuentran en las leyes de - Estilo, 176, 178, 184 y 239, la ley 236 clasifica a las excepciones en iguales términos que el Derecho - Romano." (20)

Continúa expresando el maestro Eduardo Pallares. "Los Españoles adoptaron la terminología Romana y -- y así llamaron defensas a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, aún refiriendo se a las excepciones.

La Ley VII, título 3o, partida 3o establece que el demandado debe contestar categóricamente reconociendo o negando la demanda, el demandado puede oponer defensas.

La Ley XI dice que el demandado puede oponer defensas para probar que el testimonio del testigo que presenta el actor no debe ser recibido, o que la carta o documento en que funda su demanda es falso.

En la Novísima Recopilación, la Ley 1 título VII libro XI, señala que si el reo quiere oponer excepción de incompetencia del juez alegando litispendencia o

(19).- Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México. Ed. U.N.A.M. 1962. pág. 47.

(20).- Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 343.

cualquier otra declinatoria, debía hacerlo dentro -- del término de la carta de emplazamiento, además tiene el reo veinte días para oponer y alegar cualquier excepción y defensas perentorias de cualquier calidad que sean. " (21.)

Los españoles distinguían entre las defensas propiamente dichas y las excepciones dilatorias y perentorias, entre las excepciones dilatorias se encuentran la de incompetencia - del juez, la excepción contra la persona del demandado, contra la persona del actor, la excepción por razón de la demanda mis ma.

Por excepción perentoria se entendían las defensas - que sin destruir la acción le oponían un derecho que le privaba de sus efectos, la defensa propiamente dicha era la negación de la demanda en tanto que la excepción importaba su reconocimiento; pero desconociéndole efectos jurídicos. Las excepciones dilatorias podían oponerse antes de contestar la demanda y en forma sucesiva, con lo que los litigantes de mala fe - dilataban indefinidamente los juicios.

Los maestros Rafael de Uina y José Castillo Larrafaga manifiestan lo siguiente:

"Documento legislativo interesantísimo para la historia del derecho procesal español es la Institución del proce

(21).- Pallares, Eduardo . Apuntes de Derecho Procesal Civil - México. Ed. Botas., pp 121 a 123.

dimiento civil respecto a la Real jurisdicción ordinaria, del marqués de Gerona, promulgada el 30 de septiembre de 1853...

El marqués de Gerona estableció en su Institución severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios y para cortar de raíz las malas prácticas de la ouria de su tiempo. Al efecto, autorizó a los jueces para que, - de oficio, pudieran acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas, declaró perento--- rios todos los términos, suprimió los alegatos de bien probado redujo a más de la mitad los términos de prueba e introdujo -- otras novedades que aún hoy merecieran esta clasificación." --

(22)

"Pero como las leyes procesales - escribe a este proposito don Vicente Amat - son las más difíciles de reformar radicamente, ya que al calor de sus preceptos, aun siendo defectuosos, se crean intereses y se forma el modo de ser de la curia, que es la que ha de aplicarla, y ante una reforma radical surgen protestas hasta de los mismos beneficiados por ella, la Institución de que nos ocupamos fue rudamente combatida, hasta el punto de que la junta de gobierno del Colegio de Abogados - de Madrid, haciendose eco de las protestas generales que su -- publicación y práctica habían levantado entre los curiales, di

(22).- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José. Derecho procesal Civil. México. Ed. Porrúa. 1985. pág. 44 y 45

rigió al ministro un informe censurando la institución, lo ---
cual motivo su derogación y más tarde la publicación de la ley
de 5 de octubre de 1855, que fue nuestro primer código procesal de estructura moderna." (23)

Por lo anterior se puede concluir diciendo que --
las excepciones reguladas en las diversas legislaciones españolas tienen como base el Derecho Romano.

III.- LA DEFURACION DEL JUICIO EN NUESTRA LEGISLACION.

El maestro Raúl Lemus García, enuncia lo siguiente: "Que consumada por los españoles la conquista de los pueblos indígenas asentados en el territorio que hoy forma la República Mexicana, se integró un dominio colonial, con la designación de Nueva España... En la colonia la legislación positiva se integro tanto por la leyes españolas de la época como por las disposiciones especiales que la metrópoli dicto para las colonias de América... En la Nueva España estuvieron en vigor el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Partidas... Consumada la Independencia de México la So

(23).- Enjuiciamiento, en la "Enciclopedia Jurídica Española", de Seix, T. VIII, pág. 646. cit. pos. De Fina Rafael, - Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa. 1985. Pág. 44.

berana Junta Provisional Gubernativa, decretó en el año de 1822 la integración de diversas comisiones encargadas de redactar las nuevas leyes de la República... En el campo del Derecho Privado, la legislación colonial no sufrió modificación alguna de trascendencia, y siguió aplicandose durante los treinta primeros años de vida independiente de la nueva nación..."(24)

El maestro José Becerra Bautista, manifiesta lo siguiente: "El Gobierno mexicano expidió el 23 de mayo de 1837 una ley en la que ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional; los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales; a).- Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos, b).- Las Cortes de Cádiz, c).- La Novísima Recopilación, d).- La Ordenanza de Intendentes, e).- La Recopilación de Indias, f).- El Fuero Real, g).- El Fuero Juzgo, h).- Las Siete Partidas." (25)

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga exponen lo siguiente: "...la Ley de procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomada del acervo procesal español la mayor parte de sus institu-

(24).- Lemus García, Raúl. Sinopsis Histórica del Derecho Romano. México. Ed. Limsa, 1962. Pág. 159.

(25).- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Ed. Porrúa. 1970. Pág. 238.

ciones. Dicha ley no constituía un código completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855... El código de 1872 fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880... estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo... El código de 1884 conservó en sus rasgos fundamentales las características de la legislación procesal civil española... Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal... durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto que fue concluido el 12 de abril de 1932... el código fue ampliamente discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, y que fue depurado suficientemente y más sin duda, que ninguna de las leyes o códigos últimamente expedidos..." - (26)

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal — con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932, formuló una declaración, en la que hizo constar que éste es superior al de 1884 porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea el juicio oral en toda su pureza; y porque pugna por desterrar el espíritu indi

(26).— De Pina Rafael, y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., pp 47 -50.

vidualista del código anterior; que nacido dentro del ambiente liberal de su época, no podía por menos que consagrar la concepción privatista del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos. El código del 32, -añadía el Sindicato de Abogados del Distrito Federal- consagra la verdad real sobre la formal y clasifica el derecho procesal civil entre las ramas del derecho público, con lo que logra notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez, que dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no solo de las partes, sino de la sociedad, y prescinde de los complicados sistemas de competencia tradicional, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos." (27)

Los maestros Rafael de Rina y José Castillo Larrañaga argumentan lo siguiente: "...No obstante el valor indiscutible de éste código, la necesidad de poner la legislación procesal de acuerdo con las exigencias naturales del transcurso del tiempo determinó la redacción en 1948 de un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distri

(27). - Suscrita por los licenciados Franco Carreño, Agador Coughino G., Agustón García López, Miguel Fernández Ledezma y Claudio Medina Osalde. cit. por De Rina Rafael, Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., pág. 50.

to y Territorios Federales." (28)

Nos siguen mencionando los autores antes citados que, algunos de los principios básicos del anteproyecto son -- los siguientes: "...la igualdad de las partes en la contienda, la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio individual de la libertad, el descubrimiento de la verdad real para que prevalezca sobre la verdad formal y la economía de los juicios... conservando la preponderancia de la forma egcrita, pero combinándola con la oralidad..." (29)

Por lo antes citado se concluye lo siguiente: -- que la influencia del Derecho Romano en el Derecho Privado Mexicano resulta evidente y que la legislación española tuvo vigencia en el México Colonial y posteriormente se hizo notar en el México Independiente, pero a través del tiempo la necesidad de reformar la legislación procesal persistía teniendo como meta; prescindir de los complicados sistemas, abreviando trámites en los juicios para que así se tuviera como resultado una economía procesal.

(28).- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., Pág.

51.

(29).- Ibidem.

El maestro Eduardo Pallares, indica lo siguiente:

"El verbo depurar, significa limpiar o purificar." (30)

En el campo jurídico el juez tiene la facultad de depurar el juicio en cualquier etapa procesal hasta antes de dictar sentencia; eliminando los vicios procesales. A éste respecto el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su parte final expresa: "...y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga hacen patente lo siguiente: "... que en nuestro tiempo el Derecho Procesal tiende a aumentar los poderes del juez, sin privar, desde luego a las partes de las facultades necesarias a la defensa de sus intereses legítimos." (31)

En la práctica forense se ha establecido en términos genetales que la defensa es sinónimo de excepción.

(30).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa. 1976. 9a. Edición. Pág. 550.

(31).- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. Pág. 209.

Por lo antes mencionado, es necesario señalar la relación o la diferencia que existe entre los términos DEFENSA y EXCEPCION.

El maestro Carlos Arellano García, indica: "La palabra excepción en su natural interpretación gramatical, es la acción de exceptuar y, a su vez se entiende por exceptuar; excluir o no comprender a algo o a alguien." (32)

El maestro Hernando Devis Echandía, enuncia que: "La defensa en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o, los hechos constitutivos en que éste lo apoya o, su exigibilidad o eficacia en ese proceso o, cuando solicita que se tenga en cuenta un hecho impeditivo del nacimiento del derecho extintivo del mismo, que aparezca de la misma demanda y este entre los afirmados por el actor, razón por la cual aquél no necesita probarlo para que el juez lo tenga en cuenta aun de oficio." (33)

El maestro José Chiovenda, señala: "La excepción en un sentido general comprende cualquier defensa del demandado, en un sentido estricto la excepción comprende cualquier de

(32).- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México. Ed. Porrúa. 1980. Pág. 307.

(33).- Devis, Echandía, Hernando. Nociones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Ed. Aguilar. 1966. Pág. 231.

fensa de fondo, que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y, -- por lo mismo la acción, en un sentido más restringido comprende sólo la oposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción." (34)

Los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, definen a la excepción de la siguiente manera: "En -- sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el de mandado fórmula frente a la demanda bien como obstaculo defini tivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejerci cio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contra decir el derecho material que el actor pretende hacer valer, - con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial." (35)

Por su parte el maestro José Ovalle Paveña, indica: "La excepción es una actitud del demandado, la excepción - es el poder que tiene el demandado para oponer frente a la pre tensión del actor cuestiones que impidan un pronunciamiento de

(34).- Chioyenda José. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Vol. I. 1980. Pág. 334.

(35).- De Pina Rafael. Castillo Larrañaga José. Ob. cit. Pág. - 187.

fondo o en caso de que se llegue a tal pronunciamiento produzcan completa absolución del demandado." (36)

Este significado abstracto de la excepción como poder del demandado corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el Órgano estatal, con el objeto de que éste una vez cumplidos los actos procesales necesarios resuelva sobre dichas pretensiones.

Al concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse se le está confiriendo el poder de formular cuestiones que contradigan las pretensiones del actor.

Con la palabra excepción se suelen designar cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir diciendo que, la defensa es el género y la excepción es la especie, de ahí que se diga que toda excepción es defensa pero no toda defensa es excepción, la defensa no trata de destruir la pretensión del actor, en cambio, la excepción sí trata de destruir la pretensión del actor.

(36).- Ovalle Pavela, José. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Offset Rebosan. 1981., pp. 70 y 71

IV.- CRITICA A LA NATURALEZA DEL PROCESO EN -
MEXICO.

El proceso supone una actividad generadora de -
actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una
determinada resolución jurisdiccional.

La esencia del proceso civil moderno se encuen-
tra en una comunidad de trabajo de jueces y partes, en la que
éstas deben preocuparse de facilitar al juzgado el seguro ha-
llazgo de la verdad, para restablecer en un procedimiento vi-
vo la paz jurídica entre las partes en disputa y con ello, ase-
gurar la paz de la comunidad.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, enun-
cian lo siguiente: "...que el papel del juez en el proceso ci-
vil mexicano es mas pasivo que activo; no reduciéndose esté a
un mero expectador del juicio que ante él se desenvuelve; ya -
que son numerosos los preceptos que lo obligan a realizar ac-
tos que llamaremos de concretización y porque además en ocasio-
nes no tiene por qué aguardar la iniciativa o el impulso de --
parte si no que está autorizado para proceder de oficio." (37)

Por lo antes expresado consideramos de importan-
cia que el juez lleve a cabo todos aquellos actos en los que -
la ley lo faculta; y siendo el tema de tesis "La agilización -
de la depuración del juicio como una necesidad en el proceso"

(37).- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexi-
cano. México. Ed. Porrúa. 1976. Tomo I. Pág. 385.

agregamos que según lo estipulado por el artículo 272-A que en su parte final menciona: "... y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, - con el fin de depurar el procedimiento." Es una obligación a cargo del juzgador, de examinar necesariamente las cuestiones relativas a la depuración del juicio, con el fin de que éste, - pueda quedar libre de vicios procesales, en beneficio de una mayor y necesaria agilidad en la tramitación de los mismos; para ser acorde con el principio de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, según lo estipulado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para continuar con éste tema es necesario definir que es proceso así como señalar la diferencia o relación - que existe entre otra figura similar, con la que suele confundirse y a la cual se le denomina procedimiento.

El maestro Cipriano Gómez Lara, indica lo siguiente: "El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar." (38)

El maestro José Chiovenda, define al proceso en

(38).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Ed. UNAM. 1981. Pág. 245.

los siguientes términos: "Es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la Ley por parte de los órganos de la jurisdicción." (39)

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga manifiestan: "El juez y las partes deben examinar, en primer término, si la relación está válidamente constituida, y antes de acoger o rechazar la demanda, estudiar si existen las condiciones para realizar esta operación, conteniéndose, pues en el proceso un procedimiento preliminar." (40)

Por lo antes expresado se puede decir, que el proceso está constituido por la serie de actos del juez y demás partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Y éstos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

El procedimiento se refiere a la forma o método empleado para que pueda llevarse a cabo el proceso, en este sentido agregamos, que hay muchos y variados procedimientos jurídicos.

Resulta evidente, que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal; un procedimiento es procesal

(39).- Chivenda, José. Ob. cit. Pág. 32.

(40).- De Pina Rafael. Castillo Larrañaga José. Ob. cit. Pág. 187.

cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran el proceso.

Según los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga expresan; "...que las formas procesales vienen a ser en el fondo un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a las cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia." (41)

Las formas en el proceso son tan necesarias que su falta llevarían al desorden, a la confusión y a la incertidumbre; por lo que la aplicación de éstas aseguran el buen funcionamiento de la justicia.

Según el artículo 14 Constitucional consigna como una garantía de los derechos que debe de amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte final expresa: "...ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento."

Los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga comentan lo que a continuación se describe: "...hoy el

(41).- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. pp. - 203 y 204.

proceso no puede ser puramente oral, ni puramente escrito... - cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada, la escritura tiene siempre una parte." (42)

Por lo tanto todo proceso es mixto, siendo utilizado éste en nuestro país, en el cual se le deja a las partes el poder de disposición y no al juez, que ocupa un papel pasivo; correspondiéndole al juez el poder inquisitivo o sea la iniciativa y la actividad que le permiten el poder de dirección del proceso y la aportación del material que estime convenientes al mismo, como titular de la función pública que le está encomendada.

Pero lamentablemente en el campo jurídico de nuestro país, se observa un gran retraso en los juicios; vicios en el procedimiento y falta de economía procesal, debido a la mala aplicación de nuestra ley; sin embargo si se aplicarán estrictamente los preceptos legales, aparte de cumplir con lo establecido por el artículo 17 Constitucional que establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia

(42).- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José., Ob. cit. pp. 203 y 204.

en los plazos y términos que fije la ley; esto nos conduciría a una economía procesal y asimismo evitaría el cúmulo desorbitado de juicios que imperan en los juzgados.

CAPITULO SEGUNDO.

LA ACCION Y LA EXCEPCION.

I.- LA ACCION.

La existencia actual de un estado de derecho en el cual los actos de los particulares deben estar regidos por normas jurídicas hace remota la posibilidad de una defensa privada, es decir una autodefensa para dirimir una controversia.

El Estado al haber asumido la tutela del ordenamiento jurídico prohibiendo la violencia en la defensa de un derecho se vió obligado a reconocer en los individuos la facultad de requerirle su intervencion para la proteccion de un derecho; el Estado va a desarrollar una actividad por medio de sus órganos especificos; a esta actividad que el Estado va a desarrollar se le denomina actividad jurisdiccional, pero para que el Estado ejerza esta actividad es necesario la iniciativa del individuo.

El medio para hacer llegar a los tribunales el conocimiento de la violacion de un derecho es el llamado Derecho de Accion.

El tratar de definir que es la accion es uno de los problemas más grandes y fundamentales de la ciencia del Derecho Procesal, la palabra accion tiene distintos y diferentes significados, tanto en el ámbito común, como en el jurídico; en sentido común, no jurídico, la palabra accion traduce la existencia de un estado dinámico, o movimiento de un obrar

científico, distinto del concepto jurídico cuya formulación -- lleva implícita la idea de un ordenamiento preexistente.

La palabra acción en su significado jurídico tie ne varias acepciones, en la práctica forense se da ese nombre al título representativo de una parte del capital en las sociedades mercantiles; también se alude con la misma expresión a la demanda, es decir, al acto jurídico que da inicio al proceso.

Antes de exponer las ideas que con respecto a la acción nos dan los diferentes autores es necesario señalar las relaciones o las diferencias que existen entre la acción y la actividad jurisdiccional del Estado; al respecto el maestro Hugo Alsina señala: "Entre la acción y la jurisdicción existe -- una notable relación..." (43); si se considera que la función jurisdiccional comprende la creación de los órganos encargados de administrar justicia, en tanto que la acción es el derecho de requerir la intervención del Estado para la declaración y realización del derecho a efecto de mantener el orden jurídico el Estado debe conceder esa tutela en la medida que sea necesario.

El maestro Michael De Savigny, señala que: "La palabra acción tiene dos acepciones, la primera como un dere--

(43).- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial. Buenos Aires. Ed. Ediar. Vol. II 1963. Pág. 413.

cho y, la segunda como ejercicio del proceso mismo, es decir, la acción como un derecho que nace con la violación de otro derecho, en este sentido el derecho de acción es el conferido a la parte lesionada para la reparación de sus derechos violados." (44)

Toda acción implica necesariamente dos condiciones; un derecho en sí y la violación de este derecho, por lo que se infiere que si el derecho no existe, la violación no es posible y, si no hay violación el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

El jurista Eduardo J. Couture define a la acción de la siguiente manera: "La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la solución de un conflicto de intereses." (45)

Mediante la acción se hace un llamado al órgano jurisdiccional para poner en movimiento el aparato judicial, en materia civil el órgano judicial no actúa sin la iniciativa individual.

(44).- De Savigny, Michael. Síntesis del Derecho Romano Actual. Ed. Gongóra y Cia. Vol. IV. Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley. Madrid. 1879. Pág. 13

(45).- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ed. De palma. 1951. Pág. 7.

Asimismo nos menciona el jurista antes mencionado: "La acción procesal se puede ver desde tres acepciones distintas; a).- Como sinónimo de derecho, es decir, cuando el actor carece de acción, carece de un derecho efectivo que el juicio debe tutelar; b).- Como sinónimo de pretensión la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; c).- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, es un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión." (46)

El maestro Hector Fix Zamudio hace una crítica a la postura del maestro Couture, con respecto a su definición de la acción; señala el citado jurista "... que debe considerarse como una especie del Derecho Constitucional de petición de carácter genérico, esto no significa que cualquier petición dirigida a los órganos jurisdiccionales debe considerarse como el ejercicio del Derecho de Acción en virtud de que existen solicitudes de carácter judicial que no tiene como fin la iniciación de un proceso, entre ellos se puede señalar las relativas a la llamada jurisdicción voluntaria, en las cuales existe un procedimiento pero, de ninguna manera configuran un proceso,--

(46).- Couture, Eduardo J. Ob. cit. Pág. 7.

por lo que debe entenderse que la acción está dirigida a la -- realización de la función jurisdiccional a través de un verdadero proceso." (47)

El jurista Piero Calamandrei, define a la acción de la siguiente manera: "Es la facultad dada a los particulares de recurrir para la defensa de sus derechos a la fuerza pública del Estado, esta facultad se da por la prohibición de la autodefensa y, en compensación el Estado faculta al particular de reaccionar contra el atropello de que es objeto, por medios más fuertes y eficaces que la fuerza privada." (48)

Por su parte el jurista Cipriano Gómez Lara, define a la acción en los siguientes términos: "La acción es el derecho, la potestad, la facultad o la actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional." (49)

De lo antes mencionado podemos concluir diciendo en primer término que la acción y la actividad jurisdiccional guardan una estrecha relación entre sí, en virtud de que se necesita que el particular ejercite su derecho de acción para --

(47).- Pix Zamudio, Hector. Constitución y Proceso Civil en La tinoamérica. México. Ed. U.N.A.M., 1974., pp. 56 y 57.

(48).- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal - Civil. Buenos Aires., Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. Sentis Melendo. Vol. I., 1951. Pág. 226.

(49).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. Pág. 109.

que el Estado pueda ejercitar su función jurisdiccional.

En segundo término y siguiendo las ideas del maestro Cipriano Gómez Lara, decimos que la acción es considerada en términos generales como la facultad que tiene todo individuo de provocar la actividad jurisdiccional, independientemente de que su accionar esté basado o no en un derecho.

A continuación vamos a exponer las teorías que - consideramos más importantes y que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la acción.

El jurista José Chiovenda señala que: "La acción pertenece a los llamados derechos potestativos, la acción es - el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley." (50)

Para el maestro James Goldschmidt, la acción "Es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable." (51)

Lo característico de este punto de vista del maestro Goldschmidt, es que el Derecho de Acción no es un dere

(50).- Chiovenda, José. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1980. Vol. I. Pág. 73.

(51).- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Barcelona.- Ed. Labor. Trad. Leonardo Prieto Castro. 1936. Pág. 96.

cho privado que el actor tiene contra el demandado, sino, una facultad contra el poder público sujeto a las normas de un derecho público.

Briseño Sierra, sintetiza así la naturaleza de la acción: "La acción es el concepto elemental del Derecho Procesal, no sólo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Su estudio es por lo mismo, el más importante análisis de esta ciencia." (52)

Por nuestra parte opinamos que la acción es al mismo tiempo el medio, la facultad o el poder reconocidos por la ley a los particulares para excitar la función judicial a cargo del Estado, como fórmula vinculatoria del peticionario o actor de un juicio y el demandado, que normalmente desenlaza en el pronunciamiento de una sentencia y, en su caso, la ejecución de la misma.

(52).- Aut. cit., por Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa. 1977. Pág. 99r

A).- BILATERALIDAD DE LA ACCION.

Toda acción es bilateral, por cuanto también -- compete al demandado el derecho de defenderse frente a una --- acción declarativa positiva, el demandado tiene el derecho sub_ujetivo de pedir la declaración de inexistencia de la obliga--- ción afirmada por el actor.

El jurista Carlo Carli, -- dice: "Frente al acc-- tor en el proceso civil, se levanta la figura del demandado, - en virtud de un derecho inalienable a la defensa, ejercita una pretensión opuesta para que la tutela jurídica del Estado se - manifieste en forma negativa la pretensión del actor, de ahí - que se señale el evidente paralelismo entre acción y excepción la cual ésta vendrá a ser la réplica de la primera." (53)

El maestro Hector Fix Zamudio, señala que: "La acción corresponde a las dos partes en el proceso... La oposi- ción del demandado corresponde también en forma alternativa al actor y al demandado pues ambas situaciones de ataque y defen- sa pueden atribuirse a las dos partes...La acción y la defensa no constituyen derechos opuestos, es decir, atribuidos uno al actpr y el otro al demandado, se trata de aspectos complementa_u rios, corresponden a ambas partes en el proceso." (54)

(53).- Carli, Carlo. Derecho Procesal. Argentina. Ed. Abeleto Perrot. 1962., pp. 191 y 192.

(54).- Fix Zamudio, "ector. Ib.cit., pp 60 y 61.

El derecho Constitucional de acción se otorga a todos los gobernados y es de carácter bilateral correspondiendo a ambas partes, actor (es) y demandado (s), y es de defensa.

Eduardo Pallares, postula: "...se identifica a la acción con la excepción, con la única diferencia que el titular de aquélla ataca y toma la iniciativa, mientras que el titular de la excepción sólo puede atacar con tal carácter cuando es atacado en un juicio ya iniciado." (55)

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir diciendo que: la acción vista como la facultad que tiene todo individuo de acudir ante el órgano jurisdiccional para dirimir una controversia, la tiene tanto el actor como el demandado y la única diferencia que existe es que el actor toma la iniciativa acudiendo ante el órgano estatal en busca de un reconocimiento a su pretensión, en tanto que el demandado acude posteriormente ante el órgano estatal en busca de que se le desconozca la pretensión del actor, de ahí que se diga que la acción sea bilateral.

(55).- Pallares, Eduardo. Derecho... Ob. cit. Pág. 296.

II.- CLASIFICACION DOCTRINAL DE LAS EXCEPCIONES.

El jurista Eduardo Fallares, menciona que la clasificación de las excepciones se divide en los siguientes grupos:

"DILATORIAS. - Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso;

PERENTORIAS. - Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruye ésta;

MIXTAS. - Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse, sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en éste grupo la de cosa juzgada y la transacción;

PERSONALES. - Las que sólo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados. Por ejemplo Se demanda a varios deudores mancomunados, y uno de ellos opone la excepción de incapacidad, o de perdón de la deuda hecha a favor de él exclusivamente. Tales excepciones tienen carácter de personales porque no favorecen a todos los deudores;

REALES. - Las contrarias a las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados. Por Ejemplo: pago, nulidad de la obligación, causa ilícita de la misma, etc.;

PROCESALES. - Las que se fundan en un vicio del proceso. Ejemplos: incompetencia, falta de capacidad del actor o del demandado, etc.

MATERIALES. - Las que conciernen a los derechos -

controvertidas;

DE BREVE Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Las que -
paralizan el curso del juicio porque éste no puede -
seguir adelante mientras no se resuelva sobre la pro-
cedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles, el-
juicio queda paralizado." (56)

Siguiendo las ideas del maestro Eduardo Pallares
y a nuestro entender decimos lo siguiente:

Por lo que respecta a las excepciones dilatorias son
las que no tienen por objeto destruir la acción del actor, si-
no solo impiden la entrada en el juicio. Ejemplo la incompe-
tencia la cual se manifiesta siempre que un órgano jurisdic-
cional se dispone a conocer de una cuestión que no le esta reser-
vada; la litispendencia que procede cuando un juez conoce ya -
del mismo negocio sobre el cual es demandada cierta persona; -
la conexidad de la causa tiene por objeto la remisión de los -
autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en -
el conocimiento de la causa conexa; la falta de personalidad o
capacidad en el actor, que se funda en la carencia de calida-
des necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el
carácter o representación con que se acciona; la falta del cum-
plimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la ac-

(56).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Po-
rrúa S.A. México. 1978. Séptima Ed. pp. 293 y 294.

ción intentada.- la obligación sujeta a plazo o a condición no es exigible mientras ésta o aquella no se cumplan; el beneficio de división, esta se concede a los fiadores mancomunados,- para el efecto de que si sólo uno de ellos es demandado puede llamar a juicio a los demás a fin de que la sentencia que se pronuncie, también los afecte y el pago de la deuda se divida entre todos; el beneficio de excusión.- es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no acredite la insolvencia del deudor; beneficio de orden.- se concede al fiador para exigir al acreedor el requerimiento previo del deudor principal y la iniciación del procedimiento principal.

PERENTORIAS.- son las que extinguen el derecho del actor, o la que destruye o enerva la acción principal y acaba el litigio, éstas no procuran LA DEPURACION DE LOS ELEMENTOS FORMALS DEL JUICIO, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado y son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones, como ejemplo de éstas mencionamos a las siguientes: el pago ya verificado de la deuda que se pide, la transacción en donde las partes haciendose reciprocas concesiones terminan una controversia -- presente o previenen una futura; el dolo o mala fe que intervino en el contrato; la renuncia de los derechos que se pretenden; la cosa juzgada que tiene por objeto denunciar al juez -- que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue re--

suelo en un proceso anterior, mediante una sentencia que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente; el dinero no entregado; la prescripción que se refiere a la substancia del derecho, a la manera de adquirir derechos civiles y extinguir obligaciones; el pacto de no pedir y otras semejantes.

MIXTAS.- la que participa de la naturaleza de la dilatoria y de la perentoria y procede de la cosa que es objeto de la demanda y que ya no debe sujetarse a litigio. Tal es la transacción y la cosa juzgada ya antes mencionadas, la paga el finiquito y todas las demás que acreditan la falta de acción - en el demandante por no haberla tenido nunca o haberla ya perdido. Estas excepciones pueden proponerse como dilatorias o perentorias, opuestas antes de contestar a la demanda, dilatan o suspenden el juicio principal hasta que se decidan, y opuestas después, sirven para destruir la acción.

PERSONALES.- es la que sólo puede oponerse por - aquel a quien se ha concedido por medio de la ley, y por las - demás personas interesadas en la cosa. Por ejemplo se demanda a dos deudores que son hermanos, uno de ellos opone la excepción de incapacidad de su hermano por encontrarse incapacitado acreditándolo con documento justificativo y comprometiéndose - al pago de la deuda de ambos.

REALES.- lo que va inherente a la cosa de tal ma

nera que puede oponerse con utilidad por todos los que tienen intereses en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor sino también por sus herederos y fiadores, tal es por ejemplo la excepción que proviene del pacto general de no pedir la deuda o la transacción celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios pues los demás quedarían también libres de su empeño, y así ellos como sus fiadores podrían oponer la excepción de la transacción o del pacto, porque destruiría enteramente la acción que quisiera intentar el acreedor.

PROCESALES. - éstas se fundan en vicios del procedimiento, ejemplo la incompetencia, falta de capacidad en el actor o del demandado, etcótera.

MATERIALES. - las que conciernen a la substancia de los derechos controvertidos. Ejemplo la nulidad del contrato base de la acción, constituye un derecho que el demandado puede hacer valer tanto en el juicio donde es demandado, como mediante una acción de nulidad que ejercite en contra del propio actor.

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. - son las que impidan el curso del juicio por que éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles el juicio queda suspendido. - Siendo la única que tiene éste carácter, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por la cual la ley priva -

a un acto jurídico de sus efectos normales por la falta de emplazamiento.

Según reformas que se produjeron en materia de excepciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis.

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue modificado y quedó de la siguiente manera:

Art. 35.- "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A."

De lo antes mencionado se desprende que se abandona la forma de enlistar a las excepciones que contenía este artículo hasta antes de la reforma, probablemente el legislador pensó que era irrelevante mencionarlas en forma de lista, ya que éstas se encuentran reguladas en diversas disposiciones insertas en el Ordenamiento legal antes mencionado.

El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, fue derogado; éste precepto establecía que: "Los juicios sólo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor."

La ley procesal nos señala, que la excepción que conserva el carácter de previo y especial pronunciamiento, la contenida en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 78.- "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento..."

El artículo 281 suprime los conceptos de acción y excepción, substituyéndolos por el término de pretensión, al señalar que; las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga mencionan lo siguiente: "La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar convicción sobre los hechos alegados por las mismas." (57)

A nuestro entender decimos lo siguiente: es la necesidad que se tiene, de demostrar el fundamento que se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra.

(57).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Ob. cit. Pág. 295.

A).- PRINCIPIOS RECTORES DE TODA EXCEPCION.

El juristaconsulto Eduardo Pallares, enuncia lo siguiente: "Los principios rectores de toda excepción son: a).- No pueden ser considerados de oficio; b).- Constituyen un derecho personalísimo; c).- Constituyen un derecho de impugnación; d).- La excepción presupone la existencia de la acción ejercitada en juicio; e).- No pueden ejercitarse al mismo tiempo dos excepciones contradictorias; f).- Toda excepción implica el reconocimiento tácito o expreso del derecho que se hace valer en juicio; g).- Procede la excepción aunque no se exprese su nombre." (58)

a).- No pueden ser consideradas de oficio por el juez, es necesario que las haga valer el demandado.

Para comprender este principio hay que referirse a las cargas procesales: existen varios tipos de cargas procesales y entre las cuales se encuentran las siguientes: la carga de la demanda, según la cual la persona que pretenda obtener justicia ha de presentar la demanda en forma ante los tribunales con todos los requisitos que estipula la ley.

Carga de la defensa, ésta carga se da en la contestación de la demanda, el demandado ha de comparecer en el juicio para hacer valer en él sus defensas.

(58).- Pallares Eduardo. Ob. cit. pp. 175, 176 y 291.

La carga de las excepciones o defensas consiste en que el juez únicamente puede examinar y resolver las excepciones opuestas por el demandado y, no considerar de oficio - las que no haya hecho valer.

El principio de que el juez no puede considerar de oficio las excepciones se basa en otro principio; el principio de congruencia, principio que tiene como fin de que la sentencia que dicte el juez debe estar acorde con la litis planteada al inicio del juicio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal recoge este principio en su artículo 81."

Art. 81.- "Las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas y las contestaciones y - con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

b).- Las excepciones constituyen un derecho personalísimo, éste principio va ligado con el anterior inciso, - en virtud de que la excepción al ser un derecho personalísimo el juez no puede hacerlas valer de oficio.

c).- Las excepciones constituyen un derecho de impugnación.

La excepción es una defensa que tiene el demandado frente al actor, se puede decir que la impugnación es el género y la excepción una de sus especies.

Mediante la excepción el demandado va a destruir o nulificar la pretensión del actor, es un derecho que tiene el demandado.

d).- El ejercicio de la excepción presupone la existencia de la acción ejercitada en el juicio.

Este principio se basa en que para que se dé la función jurisdiccional se necesita que el sujeto haga uso de su derecho de acción, el demandado va a acudir a juicio en contestación a la acción ejercitada por el actor, el actor es el que toma la iniciativa, el demandado comparece después.

e).- No pueden ejercitarse al mismo tiempo dos excepciones contradictorias.

No pueden ser procedentes al mismo tiempo dos excepciones que persigan fines contradictorios, una debe ser válida y la otra tiene que ser ineficaz.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal recoge éste principio en su artículo 275 el cual señala que: "Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano."

f).- Toda excepción implica el reconocimiento de

cito o expreso del derecho que hace valer en el juicio el demandado, en el sentido de que admiten su existencia pasada o presente.

Este principio señala que por el sólo hecho de oponer excepciones el demandado está confesando de una manera tácita o expresa que verdaderamente existe obligación que le reclama el actor en su demanda.

g).- Procede la excepción aunque no se exprese su nombre.

Este principio también lo recoge el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo número 2 , considerando de antemano a la excepción como sinónimo de acción.

Art. 2.- "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

Por lo antes mencionado concluimos diciendo que: la mayoría de los principios rectores de la excepción, tienen como fin primordial evitar situaciones confusas y así acelerar la marcha del juicio.

CAPITULO TERCERO.

FIGURAS JURIDICAS.

A).- INCOMPETENCIA.

Concepto.

Para comprender qué es la incompetencia tendremos que hablar forzosamente de la competencia, para que, interpretando a contrario sensu las ideas sobre ella nos explique--mos en forma clara la naturaleza de la incompetencia.

La figura de la competencia, en el Derecho Procesal, se encuentra íntimamente vinculado al estudio de la jurisdicción, institución ésta que con la acción y el proceso constituyen la trilogía estructural básica de la ciencia procesal.

El jurista Hernando M. Morales, aduce: "La palabra competencia viene de la palabra competere que significa: -corresponder, tocar incumbir a uno alguna cosa." (59)

El jurista Mariano Albar Salcedo, afirma que: - "La competencia no representa para la doctrina un motivo de debate como son la acción y el proceso, aunque sí se contempla desde diversos enfoques, se le denomina como un poder en relación, en ejercicio o limitado como facultad derivada de la ley." (60)

(59).- M. Morales, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil.- Bogotá, Ed. Lemer. 1960. Pág. 21.

(60).- Albar Salcedo, Mariano. "La competencia y la jurisdicción Revista Procesal. Año 2 núm. 2, México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1973. pp. 123 y 124.

Existe una estrecha relación entre la competencia y la jurisdicción.

En base a ésta relación entre competencia y jurisdicción el maestro Carlos B. Eduardo, define a la competencia en los siguientes términos: "La competencia es un límite puesto a la jurisdicción, es decir, que el ejercicio de la jurisdicción se distribuye entre muchos jueces a quienes la ley les confiere el ejercicio de aquella potestad, la competencia viene a ser la aptitud o capacidad de un juez u órgano determinado para ejercer la jurisdicción, en éste sentido la competencia es la medida de la jurisdicción." (61)

Los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga afirman: " La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada." (62)

El maestro Jaime, Guasp dice: "La jurisdicción como potestad de administrar justicia es único, pero los órga-

(61).- Eduardo B. Carlos. Introducción al Estado del Derecho - Procesal. Buenos Aires. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America. 1959. Pág. 208.

(62).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Ob. cit. Pág. 88.

nos por los cuales se ejerce son varios, es decir la competencia, en la obligación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción." (63)

La competencia, tiene dentro del proceso la misión específica de completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por la normas sobre la función jurisdiccional.

La competencia funciona tan sólo como requisito del proceso, en el sentido de que si un órgano jurisdiccional carece de competencia no podrá examinar, en cuanto al fondo la pretensión que ante él se interpone.

El autor David Lazcano, indica: "La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional." (64)

La competencia de un órgano jurisdiccional es sólo una porción o límite de la misión estatal de resolver las controversias entre miembros del Estado, misma que ejerce por su propia condición jurídica de órgano del mismo Estado.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 143 estipula lo siguiente: "Toda demanda debe formularse --

(63).- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid. Ed. Instituto de Estudios Politicos. 1961. Pág. 137.

(64).- Lazcano, David. Jurisdicción y Competencia. Buenos Aires, Ed. Kraft. 1941. Pág. 43.

ante juez competente."

Los juristas Rafael de Pina y Jose Castillo Larrañaga opinan que: " Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, - hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción." (65)

El maestro Cipriano Gomez Lara, menciona lo siguiente: "La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes: a).- La competencia objetiva; b).- La competencia subjetiva. La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano." (66)

Nos sigue mencionando el autor antes citado que: "Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, y ellos son los siguientes: 1.- La materia; 2.- El grado; 3.- El Territorio; 4.- La cuantía; -

(65).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga Jose. Ob. cit. Pág. 88

(66).- Gomez Lara Cipriano. Ob. cit. Pág. 156r

A los anteriores se suelen agregar otros dos que son:
El "Turno y la provención." (67)

Por lo que respecta a la competencia por materia Cipriano Gómez Lara, enuncia lo siguiente: "Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, asu vez, la -necesidad de una división del trabajo jurisdiccional... en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar - la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo." (68)

En cuanto a la competencia por razón de grado, - el jurista Alfredo Domínguez del Río asevera que: "La competencia por razón de grado no es otra cosa que las instancias primera y segunda; son jueces de primera instancia todos aquellos a quienes la ley les atribuye la obligación de cimentar el proceso. Hay jueces de única instancia que son los ahora jueces de

(67).- Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. Pág. 157.

(68).- Ibidem.

paz... El grado de apelación corresponde al tribunal de alzada que es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal." (69)

Los juristas Rafael de Fina y Jose Castillo Larrañaga examinan al criterio de competencia por razón del territorio mencionando que: " Es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables..." (70)

Respecto a este criterio de la competencia en razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Art. 156.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejerce una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se obser-

(69).- Dominguez del Río Alfredo. Ob. cit. Pág. 22.

(70).- De Fina Rafael y Castillo Larrañaga José. Ob. cit. Pág. 88.

vará, respecto a las cuestiones derivadas del contrato de --- arrendamiento de inmuebles.

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer;

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bie---

nes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio lo es del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal -- del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

En cuanto hace a la Competencia por razón de la cuantía o importancia del asunto, el artículo 157 estipula lo siguiente: " Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños ó perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones per-

rídicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de éste artículo."

El precepto antes mencionado establece que para determinar la competencia en razón de la cuantía se tomará en cuenta lo que el actor demande, asimismo señala que los rđditos daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son - posteriores a la presentación de la demanda, lo que quiere de cir que si los intereses o los daños y perjuicios son anteriores a la presentación de la demanda, sí serán tomados en cuenta

La cuantía o importancia del asunto se establece en base a las pretensiones ejercitadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pretensiones que se traducen en forma líquida para determinar qué juez es el competente para - conocer del asunto al respecto el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Art. 54.- Los jueces de lo Civil conocerán:

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, --- siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y - dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvertieren cuestiones rela-

cionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar.'

Del análisis de la fracción II, del artículo antes citado se desprende que en caso de que las pretensiones del actor sean inferiores a la cantidad de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal-- la autoridad competente para conocer del asunto será el juez mixto de paz. (Art. 97, fracción I, del ordenamiento antes citado)

El jurista Cipriano Gomez Lara, respecto a la -- competencia por razón de turno asevera lo siguiente: "...El -- turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. En la Ciudad de México, existe, por ejemplo, el turno en juzgados penales. Así se suele decir que cada día del año está de turno, alguno de los juzgados penales en materia común. Ese juzgado en turno es el que recibe todas las consignaciones del ministerio público, el día respectivo.- Al efecto, se forman unos calendarios en los que, anticipadamente, aparecen todos los días del año, y también, el juzgado que recibe todos esos nuevos asuntos, cada día." (71)

(71).- Gomez Lara Cipriano. Ob. cit. Pág. 160.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, y el cual entro en vigor el día primero de octubre de 1984, se reforma el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estableciendo lo siguiente: " El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, al fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva, con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento..."

Por lo que respecta a la competencia por razón de la prevención el autor Cipriano Gómez Lara indica lo sigui-

ente: "...se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes." (72)

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir - diciendo que: la competencia es el poder o la facultad que pertenece al funcionario o al órgano estatal para ejercer la función jurisdiccional.

La competencia puede verse desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de causas en que con arreglo a la ley puede el juez ejercer su competencia, y el subjetivo como la facultad conferida a cada juez para ejercer la competencia dentro de los límites en que le es atribuida, es decir, un juez es competente para conocer de un asunto cuando le corresponde su conocimiento con preferencia de los demás que --- ejercen competencia en el mismo territorio o en territorio distinto, o que conocen de casos semejantes.

Procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha establecido que existen dos formas de plantear las cuestiones de incompetencia de un juez y son: la declinatoria e inhibitoria. (artículo 37 y 163 del ordenamiento

(72).- Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. Pág. 161.

-- antes citado)

Artículo 37.- " La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria..."

Artículo 163.- "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija de oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En ningún caso se promoveran de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable -- su resolución."

La declinatoria, como excepción dilatoria que es debe ser promovida precisamente en el escrito de contestación a la demanda, escrito mediante el cual el demandado declina la competencia del juez ante quien ha sido emplazado, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa.

Una vez que el juez reciba el escrito donde el demandado promueve la excepción declinatoria remitirá los autos a su inmediato superior, mandará a emplazar a los interesados para que en un término de diez días comparezcan a una audiencia ante éste, en la cual se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, resuelta la cuestión mandará sin retardo los autos al juez que se estima competente. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. (Artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Por lo que respecta a la inhibitoria el artículo 166, del Código de Procedimientos Civiles indica que: " El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la -

la resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible la citación del Ministerio Público.

Decidida la competencia, el tribunal la comunicará a los jueces contendientes, y, en su caso, ordenará el juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el Tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

El jurista Alfredo Domínguez del Río aduce que: "Al intentar una cuestión de incompetencia y alegar por ejemplo la declinatoria no es permitido abandonarla y acudir a la otra forma de hacerla valer, o sea la inhibitoria. Se puede, empero, conservar el derecho de provocar la inhibitoria haciendo la reserva del mismo al contestar la demanda ante el juez que se considera incompetente." (73)

Según el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles postula lo siguiente: "Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir diciendo que: la ley al referirse al Tribunal que deba decidir la competencia se refiere a que si se trata de jueces de una misma entidad, sometidos jerárquica y disciplinariamente al

(73).- Domínguez del Río Alfredo. Ob. cit. Pág. 28.

al mismo tribunal superior, será éste la autoridad que deba de cidir la cuestión competencial; si se trata de jueces que pertenecen a diferentes entidades, deberá ser la H. Suprema Corte de Justicia la que resuelva la cuestión.

En la práctica es recomendable plantear la incom petencia de un juez a través de la figura de la declinatoria, en virtud de que está se plantea en el escrito de contesta--- ción a la demanda, y así no se corre el riesgo de que no se -- nos tenga por contestada la demanda en caso de que + no proceda el escrito de incompetencia.

B).- LITISPENDENCIA.

Concepto.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que: --
"Es una excepción procesal que puede interponer el demandado - alegando que la misma cuestión planteada en ese juicio en que se interpone, está pendiente de resolverse, está tramitándose, ya por una demanda previamente entablada, ante otro juez, o an te el mismo juez que conoce del segundo asunto." (74)

Para que se pueda hablar de litispendencia es ne cesario que en los dos juicios haya identidad completa, es de-

(74).- Gomez Lara, Cipriano. Ob. cit. pp. 292 y 293.

cir, que se trate de las mismas personas que sean iguales las acciones deducidas y que procedan de las mismas causas y que sea igual también la calidad con que intervienen las partes.

Para que haya identidad de personas se requiere, que quienes litigaron en el primer juicio sean las mismas que litiguen en el segundo.

El jurista José, Ovalle Favela con respecto a la excepción litispendencia aduce lo siguiente: " Tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda." (75)

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga opinan lo siguiente: "Litispendencia, procede esta excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio, considerándose este requisito como esencial." (76)

Procedimiento.

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civil

(75).- Ovalle Favela, José. Ob. cit. Pág. 81.

(76).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. Pág. 190.

les para el Distrito Federal, nos señala el procedimiento a seguir:

Art. 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el — procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se ~~tra~~ tra mita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Del análisis de este artículo se desprende que hay dos tipos de efectos:

a).- entre jueces de la misma competencia, consistente en que si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio.

b).- entre jueces de distintas competencias, consiste en que se dará por concluido el procedimiento, si el primer juicio se tramita en un juzgado que no pertenezca a la misma competencia de apelación.

Declarada procedente la litispendencia, produce la extinción del proceso en el cual se haya planteado, subsistiendo el primer proceso.

C).- CONEXIDAD DE LA CAUSA.

Concepto.

El maestro Eduardo Pallares, postula que: "La co nexidad de la causa es una excepción dilatoria... es una acu mulación de autos." (77)

Por causa debe entenderse el hecho jurídico ge- nerador de la acción.

El jurista Guillermo Jabanelas define a la conexidad en los siguientes términos: "Interdependencia de dos cau sas o litigios diversos, --- pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes, tratados en juicios diferentes, que lleva a acumularlos en unos mismos autos, para que recaiga una tesis-única y evitar juzgamientos contradictorios." (78)

El maestro Alfredo Dominguez del Río, aduce lo - siguiente: "La dilatoria de la conexidad de la causa funciona surtiéndose dos extremos o sea: 1o. Cuando hay identidad en -- las acciones y las personas aun cuando las causas sean distin- tas; y 2o Cuando hay identidad de causas, por ejemplo que un - acreedor hipotecario reclame en un segundo juicio los intere-- ses vencidos con posterioridad a la fecha de la primera deman-

(77).- Pallares, Eduardo. Formulario de Juicios Civiles. Méxi- co. Ed. Botas. 1958., pp. 66 y 67.

(78).- Aut. cit. por Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. Pág. 293.

da. Su objeto es que ambos litigios se tramiten ante el mismo juez, o independientemente de que se sigan por cuerda separada se decidan en una sola sentencia, emitida por el mismo órgano-jurisdiccional." (79)

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles enuncia lo siguiente: "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado - que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aun que las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."

El maestro José Ovalle Favela opina que: "La denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por - el actor se acumule a otro juicio -diverso de aquel pero con- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia." (80)

El jurista José Becerra Bautista dice que: "En - la conexidad no es el mismo juicio, es otro distinto, pero en el cual las partes de un juicio son las mismas aun cuando las acciones sean distintas, proviniendo de una misma causa." (81)

(79).- Dominguez del Río, Alfredo. Ob. cit. pp. 131 y 132.

(80).- Ovalle Favela, José. Ob. cit. pp. 82 y 83.

(81).- Becerra Bautista, José. Ob. cit. Pág. 349.

De lo anterior se desprende que para que proceda esta excepción es necesario que haya ciertos vínculos entre -- los dos juicios. Hay vínculos cuando hay identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las - acciones provengan de una misma causa.

Procedimiento.

La parte que oponga la excepción de conexidad -- acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y con testación que iniciaron el juicio conexo.

Si se declara procedente la excepción de conexi-
dad , se mandará acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia. (Art.41 del Código de Procedimientos Ci-
viles para el Distrito Federal)

El artículo 40 del ordenamiento antes citado se-
ñala los casos en que no procede la conexidad de la causa y --
son los siguientes: "I.- Cuando los pleitos están en diversas
instancias; II.- Cuando los juzgados que conozcan respectiva--
mente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada dife-
rentes; y III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en
el extranjero."

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir -
diciendo que: la excepción de conexidad de la causa tiene por

objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, y así evitar juzgamientos contradictorios y además porque se obtiene mediante ella la economía del tiempo, del costo del juicio y de las actividades judiciales necesarias para resolver los litigios acumulados. Se logra además, que la sentencia que se pronuncie en el proceso acumulativo dé mayor certeza sobre las cuestiones litigiosas y sea más conforme a la justicia.

D).- COSA JUZGADA.

Concepto.

El maestro José Ovalle Favela, opina que la excepción de cosa juzgada "Tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente." (32)

Los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga aluden que: "...la exceptio rei iudicatae, que tiene el carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de ex-

(82).- Ovalle Favela, José. Ob. cit. Pág. 82.

tinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción en que consiste." (83)

Ugo Rocco, escribe lo siguiente: "La excepción de cosa juzgada, en cuanto aparece como una facultad que corresponde a las partes, y es especial como una facultad que pertenece al demandado en el nuevo juicio, es cabalmente la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de esta causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y, por lo tanto, que declaren la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los mismos órganos, de la cual deriva el derecho del que invoca en su favor la cosa juzgada, de que los órganos jurisdiccionales no juzguen nuevamente de re judicata, y la obligación de aquellos mismos de no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron el objeto de una anterior sentencia basada en autoridad de cosa juzgada." (84)

La excepción de cosa juzgada tiene en común con la litispendencia que através de ella se pone de manifiesto -- que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso -- ya concluyó mediante sentencia firme.

(83).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Ob. cit. Pág. 347.

(84).- Aut. cit. por ibidem.

. Procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no regula de manera sistemática la excepción de cosa juzgada. Esta falta de regulación legal puede llevar a la conclusión de que debe tramitarse a lo largo de todo el juicio y no debe tomarse en consideración sino hasta la sentencia definitiva.

Sin embargo el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 422 enuncia: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren."

El artículo 94 del ordenamiento antes citado en su segunda parte enuncia lo siguiente: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

De lo antes expresado decimos que no todas las sentencias producen la excepción de cosa juzgada, y que ésta

al surtir sus efectos aparece como un sistema consumatorio procesal, es decir, como el sistema de la extinción del derecho de acción y contradicción en juicio.

E).- FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR.

Concepto.

El maestro Eduardo Fallares, nos dice: "La excepción de falta de personalidad, se confunde frecuentemente con la excepción de falta de capacidad procesal, pero la ley y la doctrina las distinguen. Hay falta de personalidad cuando el demandante carece de representación jurídica que ostenta en su demanda, por tal circunstancia no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica." (85)

El jurista Alfredo Domínguez del Río, manifiesta lo siguiente: "La falta de personalidad o capacidad en el actor, ocurre digamos, si comparece en juicio un menor o un incapaz, deduciendo una pretensión personalmente, en lugar de hacerlo por conducto de su representante legítimo, que puede ser el que ejerce la patria potestad o la tutela." (86)

El jurista Arturo Valenzuela, dice que: "La per-

(85).- Fallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 349.

(86).- Domínguez del Río Alfredo. Ob. cit. Pág. 132.

sonalidad es la cualidad de ser persona jurídica, las personas jurídicas pueden ser físicas o morales, sólo el hombre es persona jurídica física las colectivas a quienes la ley les reconoce personalidad, se denominan personas morales o colectivas." (87)

Con relación a las personas morales es necesario que tengan la existencia legal que resulta del cumplimiento de diversas exigencias legales con relación a determinadas circunstancias para su constitución, la cualidad de persona jurídica no se adquiere sino después de la inscripción en registros especiales, de la escritura o acta constitutiva de la persona moral.

Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de ser persona jurídica con todos sus atributos, sino también la capacidad jurídica determinada por el estado jurídico de las personas.

El maestro Cipriano, Gómez Lara asevera que: "La capacidad debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio; la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley; ...la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o ha--

(87).- Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ed. José M. Cajica, J.R.S.A 1959., pp. 336 y 337.

cer valer por sí mismo. los derechos u obligaciones de los que sea titular." (88)

El jurista Rafael de Fina alude que: "La falta de personalidad es una excepción dilatoria oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando la representación que dice ostentar, no la tiene, con esta excepción el demandado alega que la persona que promueve la demanda a nombre de otra, carece del poder o del mandato para actuar en juicio, o bien el mandato adolece de defecto de forma o la actuación del mandatario no se ajuste a los términos en que aquél fue conferido." (89)

En este caso, la personalidad se limita a lo que llamamos partes en sentido formal, es decir, las personas que materialmente tienen el ejercicio de la acción procesal, sean o no partes en el sentido material.

La capacidad procesal puede ser plena o incompleta, como sucede en los casos de los menores emancipados. El artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a la incapacidad plena, al señalar que: "por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban su-

(88).- Gómez Lara , Cipriano. Ob. cit. Pág. 223.

(89).- De Fina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Ed. Porrúa, 1978. Pág. 217.

plir su incapacidad, conforme a derecho..."

La excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor se sustenta en tres principios que son: la capacidad, la personalidad y la legitimación.

La capacidad para ser parte se refiere a los titulares del derecho, el menor de edad, el demente, el sordomudo y en general los incapacitados pueden ser partes en un conflicto de intereses, pueden concurrir a juicio por medio de un representante.

Las personas morales tienen capacidad para ser parte en sentido formal; pero para actuar en juicio han de hacerlo por intermedio de sus representantes legales, administradores o gerentes.

Para ejercitar el derecho de acción, se requiere tener capacidad jurídica y la capacidad procesal del que la ejerce o su adecuada representación.

La capacidad para ser parte se identifica con la de ser sujeto de esa relación, como actor, como demandado o como apoderado. Lo que implica que el demandado también puede adolecer de capacidad o personalidad, ésta falta de capacidad o personalidad del demandado se puede hacer valer por el actor mediante la nulidad de actuaciones o mediante interposición del recurso respectivo.

La capacidad y la personalidad difieren en que-

la capacidad se refiere a la persona que libremente puede ejercitar las pretensiones derivadas de su acción, y la personalidad se refiere a la facultad que tiene esa misma persona para comparecer a juicio por sí misma o por medio de un representante.

Por lo que respecta a la legitimación el jurista Cipriano Gómez Lara, expresa: "...la legitimación es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta." (90)

El jurista Humberto, Briseño Sierra define a la legitimación en sus dos tipos de manifestaciones que son:

"La legitimación ad processum se circunscribe a la capacidad procesal, cuya inexistencia autoriza a la oposición de la excepción procesal; la legitimación ad causam, es la legitimación para demandar y para contradecir, en cambio, la legitimación ad processum es un requisito del proceso." (91)

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que: la capacidad procesal, es el poder o la facultad que otorgan las leyes a determinados entes para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales.

Todas las personas gozan de esta garantía Constitucional, y que consiste substancialmente en el derecho de pedir justicia de los órganos del Estado.

(90).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. Pág. 224.

(91).- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Vol. 17, México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1970. Pág. 71.

Pero no todas las personas pueden ejercitar ese derecho sino únicamente los que tienen capacidad procesal, es decir, el poder comparecer en nombre propio o de otra persona.

Para gozar de capacidad procesal es indispensable estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo establece el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 44 "Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio."

Por lo que se infiere que no gozan de capacidad procesal, los menores de edad, los locos, los sordo-mudos, entre otros.

La falta de capacidad puede ser natural o por disposición de la ley, el sordo-mudo o el loco es un incapaz por naturaleza, en cambio el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado, lo son por disposición de la ley.

La palabra personalidad se utiliza para designar la aptitud legal de representación jurídica.

La representación legal no sólo se da por la ley en los casos de incapacitados, sino también de las personas morales, es decir, de las personas colectivas, las cuales siempre tienen que actuar a través de representante, personas físicas, ya que por su propia naturaleza no pueden actuar por sí -

mismas, necesitan de esas personas físicas para materializar los actos jurídicos en que participan, la ley determinará en cada caso concreto quienes tienen la representación legal de esa persona moral.

Una adecuada y correcta representación es un requisito indispensable para que las partes puedan actuar válidamente en juicio.

Procedimiento.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona lo siguiente: "El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello..."

Por reformas del ordenamiento antes citado, en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis.

El artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentra derogado, este precepto nos indicaba que: "Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes."

El artículo 35 nos señala: "...y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A." procedimiento que veremos posteriormente. (92)
(92).- Infra. pp. 109-115

El artículo 397 suprime el vocablo personalidad y lo substituye por el de legitimación procesal; reforma que nos parece correcta en virtud de que se confundía a la personalidad con la figura de la representación.

El término de legitimación procesal, es más técnico, entendiéndose como tal, la autorización que da la ley a -- una persona para desarrollar una actividad dentro del proceso.

El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, substituye el vocablo procurador por el de mandatario judicial, considerando que éste último concepto es más amplio que el procurador.

El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal nos da el concepto de mandato:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Por lo que antes expuesto podemos inferir que -- dentro del concepto de mandato judicial van implícitas las dos formas de representación; el abogado patrono y procurador.

El abogado patrono es aquel que asesora a su -- cliente, nunca puede actuar sin la presencia de éste, en cambio el procurador no solamente lo va a poder asesorar si no -- que también puede actuar por la parte que otorga el poder.

**F).- FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA
CONDICION.**

Concepto.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares, no dice que: "La excepción de falta de cumplimiento del plazo, es una excepción dilatoria que procede cuando la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda, no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que está sujeta."
(93)

El jurista Ernesto Gutiérrez y González define a la condición como: "... el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones." (94)

Es decir, que mientras no se haya realizado ese acontecimiento no se puede exigir el cumplimiento de una obligación.

El jurista Raúl Ortiz Urquidí, define a la condición de la siguiente manera: "La condición es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende que tengan lu

(93).- Pallares, Eduardo. Derecho... Ob. cit. Pág. 349.

(94).- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. Ed. Cajica. 1976. Pág. 680.

gar plenamente o que se extingan los efectos de un negocio jurídico." (95)

Por su parte el maestro Rafael Rojina Villegas, enuncia lo siguiente: "...la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. Hay dos tipos de condición: condición suspensiva y condición resolutoria; la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación; la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no ubiere existido." (96)

En oposición a la condición esta el plazo o término; el término es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuyo cumplimiento depende únicamente la exigibilidad de la obligación, bien sea aplazando sus efectos a partir de cierta fecha o bien dando término a la resolución jurídica hasta cierto momento, pero sin efectos retroactivos.

La falta de cumplimiento del plazo significa que mientras no se haya vencido el término la obligación no podrá ser exigible. Y la falta de cumplimiento de la condición significa que mientras no se haya dado la condición a que está sujeta

(95).- Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. México. Ed. Porrúa 1977. Pág. 490.

(96).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. V. Vol. III. Ed. Antigua librería Robredo. 1952. pp.151- y 153.

ta la obligación no podrá ser exigible.

El artículo 1953 del Código Civil para el Distrito Federal indica que: "Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto."

Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar. (artículo 1954 del ordenamiento legal antes mencionado)

El artículo 1938 del Código Civil para el Distrito Federal menciona: "La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

Los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, enuncian que: "La excepción de la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada es una excepción sustancial y no meramente procesal. - La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía." (97).

(97). - De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. Ob. cit. Pág. 193.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir -
dicando que: la condición es un acontecimiento futuro de rea-
lización incierta.

El término o plazo, es un acontecimiento futuro
de realización cierta.

La excepción de falta de cumplimiento del plazo
o de la condición, se aplica sólo a las obligaciones sujetas a
condición suspensiva o a plazo.

Procedimiento.

La excepción de falta de cumplimiento del plazo
o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, es -
una excepción dilatoria que procede cuando la obligación que -
exige el actor en su demanda no está vencida porque no se ha -
cumplido el término o no se ha dado la condición a que está su-
jeta.

Mientras no se cumpla el término o no se de la -
condición a que esté sujeta la obligación, el acreedor no pue-
de exigir el cumplimiento de la misma ante los tribunales.

En base al artículo 260 del Código de Procedi-
mientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado hará va-
ler la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la --
condición al contestar la demanda es decir, deberá oponerla en
el escrito de contestación dentro de los nueve días a partir -

de la fecha en que fue emplazado.

Del escrito en que se oponga se dará vista a la parte actora para que en un término de tres días diga lo que a su derecho convenga.

Si en la sentencia definitiva se declara procedente la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor. (Art. 264 del ordenamiento antes citado).

§).- DIVISION.

Concepto.

El maestro Eduardo Pallares, enuncia que: "La excepción de división es el beneficio que la ley concede a los fiadores mancomunados, para el efecto de que si sólo uno de ellos es demandado puede llamar a juicio a los demás a fin de que la sentencia que se pronuncie, también los afecte y el pago de la deuda se divida entre todos." (98)

El artículo 2827 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que: "Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la

(98).- Pallares, Eduardo. Diccionario... Ob. cit. Pág. 103.

totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio. "

El artículo 2839 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: "El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I.- Cuando se renuncia expresamente.

II.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.

III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2o. y 3o. del artículo 2837.

IV.- En el caso de la fracción IV del artículo 2816.

V.- Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentren en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2816."

El artículo 2816 se refiere a la excepción de excusión que posteriormente analizaremos.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir diciendo que: la palabra división jurídicamente significa que una obligación que en su conjunto pertenece a un grupo de personas

es repartida a cada una de ellas tocándoles una porción de ---
ella.

La excepción de división es la que se opone al -
acreedor por uno de los fiadores a quien reconviene por toda -
la deuda, para que dividida su acción entre todos los fiadorea.

Cada fiador sólo debe pagar la parte propor-----
cional que le corresponde, por tanto, si es demandado por la -
totalidad puede oponer la excepción de división.

Procedimiento.

En base al artículo 260 del Código de Procedi---
mientos Civiles para el Distrito Federal, el fiador demandado-
hará valer la excepción de división al contestar la demanda, e
es decir, deberá oponerla en el escrito de contestación dentro
de los nueve días contados a partir de la fecha en que fue em-
plazado.

Del escrito en que se oponga se dará vista a la
parte actora para que en un término de tres días diga lo que a
su derecho convenga.

El fiador que es demandado al contestar la deman-
da debe mencionar claramente el nombre y los domicilios de los
demás cofiadores.

Al ser una excepción dilatoria se va a resolver-
hasta la sentencia definitiva, y en caso de que se declare pro

cedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor mientras dispone la división proporcional de lo debido entre todos los fiadores mancomunados. (Art. 264 del ordenamiento antes citado.)

H).- EXCUSION.

Concepto.

El maestro Rafael De Pina, nos dice que: "La palabra excusión proviene del verbo excusar que significa, evitar, impedir, eximir, precaver que una cosa o hecho perjudicial se ejecute o suceda." (99)

La excusión es el beneficio otorgado al fiador en virtud del cual no puede ser compelido al pago de la obligación por él afianzada, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes, consistiendo ésta en aplicar todo el valor libre de ellos al pago de la deuda, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

El artículo 2814 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: "El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor."

(99).- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Ed. Porrúa. 1978. Pág. 109.

dor y se haga la excusión de sus bienes."

El artículo 2816 del ordenamiento antes citado - señala que: " La excusión no tendrá lugar:

I.- Cuando el fiador renunció expresamente a -- ella;

II.- En los casos de concurso o de insolvencia - probada del deudor;

III.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;

IV.- Cuando el negocio para que se prestó la -- fianza sea propio del fiador;

V.- Cuando se ignore el paradero del deudor, -- siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación."

Por lo antes mencionado concluimos diciendo que: la excepción de excusión es el derecho o beneficio de los fiadores para no ser compelidos previamente al pago de la deuda - mientras el obligado principal o preferente tenga bienes suficientes para cubrirla.

Con la excepción de excusión el fiador pretende impedir que sus bienes sean embargados y posteriormente rematados para el pago de la obligación contraída por su fiado, por lo que pide a través de esta excepción que se persiga primero

al deudor principal y se aplique todo el valor de sus bienes - al pago de la obligación que contrajo e incumplió.

Procedimiento.

En base al artículo 260 del Código de Procedi--- mientos Civiles, para que la excepción de excusión beneficie - al fiador es necesario, que el fiador haga valer la excepción- de excusión al contestar la demanda, es decir deberá oponerla- en el escrito de contestación dentro de los nueve días conta-- dos a partir de la fecha en que fue emplazado.

Del escrito en que se oponga se dará vista a la parte actora para que en un término de tres días diga lo que a su derecho convenga.

Si en la sentencia definitiva se declara proce-- dente la excepción de excusión, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor. (Art.- 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral.)

I).- BENEFICIO DE ORDEN.

Concepto.

El jurista José Ovalle Favela enuncia lo siguien-- te: "El beneficio de orden se concede al fiador para exigir al

acreedor el requerimiento previo del deudor principal y la iniciación del procedimiento contra él." (100)

El artículo 2822 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando -- se dé sentencia contra los dos."

De lo antes mencionado decimos que la excepción de beneficio de orden, es el beneficio que la ley concede al fiador de no poder ser demandado por el acreedor sin que antes sea demandado el deudor.

Procedimiento.

En base al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el fiador demandado debe alegar la excepción de beneficio de orden al contestar la demanda, dentro de los nueve días, contados a partir del emplazamiento.

Del escrito de oposición se dará vista a la parte contraria para que en un término de tres días manifieste lo

(100).- Ovalle Pavea, José. Ob. cit. Pág. 87.

que a su derecho convenga.

Si en la sentencia definitiva se declara procedente la excepción de beneficio de orden, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor. (Art. 264 del ordenamiento legal antes citado.)

J).- EXCEPCIONES SUPERVENIENTES.

Las excepciones supervenientes no forman parte de una clasificación especial; la característica de las excepciones supervenientes estriba en cuanto al momento procesal de oponerlas.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes..."

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

CAPITULO CUARTO.

LA AGILIZACION DEL JUICIO POR LA DEPURACION
DEL PROCEDIMIENTO
EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

I).- INTERPRETACION Y APLICACION DEL ARTICULO
272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto haremos un estudio del precepto en cuestión y para ello lo dividiremos en tantas partes como párrafos contiene.

Párrafo Primero. "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el ..." en esta parte se aprecia claramente el momento procesal en que nace y muere la etapa en que debe aplicarse, no dejando duda alguna sobre si puede o no invocarse el precepto antes o después de los supuestos que expresamente señala. Seguidamente se lee "...el juez señalará de inmediato..." de lo que se sobre entiende el carácter imperativo y por lo mismo de observancia necesaria y únicamente para el juez respecto de los autos; asimismo se aprecia el aspecto limitativo y no simplemente declarativo respecto al tiempo en que deba invariablemente observarse.

A continuación se expresa "...fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes, dando..." aquí tampoco queda duda sobre el número de dichas audiencias ni sobre lo que en ella deba tramitarse ni mucho menos en el término que deberá realizarse; pues es claro que sólo será una que será precisa-

mente previa (no posterior), que deberá ser de conciliación y que deberá ser verificada dentro de los diez días siguientes y no después.

En su parte final prevee "... dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días." al respecto sólo diremos que se contraponen con lo dispuesto por el artículo 261 del CPC., que señala que las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Párrafo Segundo. "Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez..." esto implica que las partes tienen que concurrir y que para el caso de que no lo hagan deberán de justificar su inasistencia. Ahora bien en que sentido tienen que justificarlas respectivamente; es decir, para que tienen que justificar la ausencia. A continuación dispone "...el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos..." siendo un margen bastante amplio en cuanto que como máximo se contempla 120 días de salario mínimo vigente, se pregunta uno, en base a que circunstancia puede el juez señalar 10, 20 o 50 días de salario; no obstante ello, es de entenderse que la parte que no concorra sin justificación deberá imponerse una multa y esta podrá ser hasta por el máximo aludido; que dicha multa será aplicable sin necesidad de notificación personal. Ahora bien se entiende que la sanción es --

consecuencia de la no disponibilidad de las partes para llegar a un convenio, por lo que sólo tendríamos que preguntarnos si la necesidad de conciliar ~~es~~ la necesidad de las partes para armonizar sus intereses, o necesidad del juzgador para aliviar el cúmulo de trabajo que se dice impera en los Tribunales o una necesidad del interés social, y en su caso, de orden público, para mantener el estado de derecho y no distraer la atención de la impartición de justicia en asuntos de mayor trascendencia?

Seguidamente contempla "... Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera." de lo cual deducimos, que al asistir a dicha audiencia resulta también para las partes un deber imperativo tan palpable que en caso de inasistencia, esta deberá ser justificada a juicio y satisfacción del juez, con el fin de librarse de la sanción. Aunque queda latente la posibilidad de que la justificación sólo haga convicción en el juzgador para aplicar la mínima sanción y no así para eximirlo de ella.

En su parte final menciona "...En ambos casos el juez procedera a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio." de lo que hacemos votos para que en la practica realmente se realice, ya que ello traería UNA AGILIZACION INCREIBLE DE TODO JUICIO. Pero También es claro que para la mayoría de los litigantes, es la menos observada por la casi to-

totalidad de los juzgados.

Párrafo Tercero. "Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado..." en relación íntima con el numeral 46 del CPC., diremos que para el caso de que las partes acudan asesoradas, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho y además con Cédula Profesional y por si fuera poco en legal ejercicio de su profesión, y que ello impone al juzgador la obligación de vigilar que los asesores reúnan los tres requisitos y asimismo le otorga la facultad de rechazar de plano a cualquiera que no los reúna.

Por cuanto a la legitimación procesal de las partes, como ya hemos dicho se refiere a la perfecta identificación a satisfacción del juzgador que se trate; "... es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor o como demandado, como tercero o representando a éstos. La legitimación procesal debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad en general, es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación, es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica." (101) en ese orden de ideas con-

(101).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil
Ob. cit. Pág. 531.

concluimos que ninguna audiencia podría realizarse si las partes, terceros o los representantes de aquellas no quedarían de bida y perfectamente identificados; puesto que si llegarán a algún convenio este no podría aprobarse de plano, ni podría te ner fuerza de cosa juzgada ya que, quedaría tal vez sujeto a una condición suspensiva consistente en que alguna de las partes acudiera en determinado tiempo a identificarse plenamente.

Por otro lado, se vislumbra la facultad potestativa a cargo de las partes en cuanto que dispone, "...se proce derá a procurar la conciliación..." pues de ahí se infiere que no se está obligado a conciliar, entonces por qué la insistencia en que los interesados concurren y por qué la sanción en ca so de que no comparezca una o ambas partes.

Inseguida se enuncia "...que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado." el juez no puede ni debe in ter ven ir en los planteamientos de las alternativas de solución al litigio, toda vez de que dicha facultad sólo corre a cargo del citado conciliador; por lo que el juez sólo debe ser un ter cer ajeno a la controversia y a los interesados, pues sólo así tendría la libertad necesaria para formarse un juicio exac to e imparcial.

Asimismo menciona "... El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio ..." el conciliador puede, más no está obligado a conciliar y-

de igual forma las partes tampoco están obligadas a llegar a convenio alguno, lo que sin lugar a dudas es acorde con los artículos 1792, 1794, 1795, 1796, 1812 y demás aplicables del CC. Para que las alternativas de solución sean acordes con la buena fé, con el uso o con la ley, y de esta no se vulneren los principios generales de derecho, ni las disposiciones de estricto orden público e interés social, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo, se requiere que el conciliador posea un verdadero y profundo conocimiento del derecho en las materias de la competencia del juzgado al que se encuentre adscrito.'

En su parte final enuncia "... Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada." lo que implica que no podrá sujetarse el convenio, para su aprobación, a la realización o no de un hecho futuro, es decir que no podrá pactarse condición suspensiva alguna; que no podrá dejarse para resolución posterior en el mismo juicio ningún aspecto accesorio a la acción principal o al convenio que dé por terminado el mismo, toda vez, que no se faculta al juez para que se pueda dar este supuesto o sea que, aprueba o rechazo el convenio en la misma audiencia puesto que dichas alternativas deberán estar siempre en estricto apego a derecho.'

En el cuarto y último párrafo menciona "En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y-

el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento." es una obligación a cargo del juzgador, de examinar - de que quede libre de vicios procesales, para así agilizar el procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la antigüedad y propiamente en Roma no se concibió el derecho sistemáticamente construido, sino -- más bien como un conjunto de figuras singulares. Toda acción -- constituía una unidad en la que, con los supuestos y consecuencias de orden jurídico privado, se implicaba el procedimiento para conseguir la efectividad procesal de los derechos; para -- determinadas pretensiones se utilizaban procedimientos especiales en forma de acciones y excepciones además de otros medios-- procesales.

SEGUNDO.- Al concedersele al demandado la oportunidad procesal de defenderse se le está confiriendo el poder -- de formular cuestiones que contradigan las pretensiones del -- actor.

TERCERO.- La defensa es el género y la excepción es la especie, de ahí que se diga que toda excepción es defensa pero no toda defensa es excepción, la defensa no trata de -- destruir la pretensión del actor, en cambio la excepción si -- trata de destruir la pretensión del actor.

CUARTO.- La acción es al mismo tiempo el medio,, la facultad o el poder reconocidos por la ley a los particulares para excitar la función judicial a cargo del Estado, como fórmula vinculatoria del peticionario o actor de un juicio y-

el demandado, que normalmente desenlaza en el pronunciamiento de una sentencia y, en su caso, la ejecución de la misma.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, continúa aludiendo en forma genérica a las excepciones dilatorias, y señala en su artículo 35, que la resolución sobre dichas excepciones debe pronunciarse en la audiencia previa y de conciliación.

SEXTO.- Por lo que respecta a las excepciones perentorias, éstas son tantas como hechos extintivos, impeditivos o modificativos existan como ejemplo tenemos a las siguientes: el pago ya verificado de la deuda que se pide; la transacción en donde las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura; el dolo o mala fe que intervienen en el contrato; la renuncia de los derechos que se pretenden; la cosa juzgada que tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente; la prescripción que se refiere a la substancia del derecho y otras semejantes.

SEPTIMO.- La depuración del procedimiento que alude el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en analizar y resolver la procedencia o improcedencia de las excepciones de conexidad --

litispendencia y cosa juzgada; sin pasar por alto la legitimación procesal, la que no sólo debe o puede analizarse y resolverse en la audiencia previa y de conciliación, si no que también debe analizarse en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO.- La depuración del procedimiento tiene como finalidad subsanar todos los vicios procesales, para centrar el punto medular de la litis ya que ello permitira, al momento de la admisión de la pruebas determinar cuales realmente están relacionadas con la litis.

NOVENO.- Una buena admisión de pruebas, por efecto de la atinada depuración procesal, con la determinación del punto litigioso, es lo que realmente representa una agilización de gran magnitud en el desarrollo procesal con la inmediata conclusión del juicio.

DECIMO.- Otra actitud obligatoria para el juzgador es señalar la audiencia de ley exactamente dentro de los treinta días siguientes al auto que admite pruebas de acuerdo con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en caso de diferimiento señalarla dentro de los quince días siguientes.

B I B L I O G R A F I A

- Albar Salcedo, Mariano. "La Competencia y la jurisdicción." --
Revista Procesal, año 2, núm. 2, México. Editori-
al Cárdenas Editor y Distribuidor. 1973.
- Alcala Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. -
México. Editorial Porrúa 1976. Tomo I.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Ci-
vil y Comercial. Buenos Aires. Editorial Ediar.-
Volumen II. 1963.
- Arellano García, Carlos. Teoría General de Proceso. México. --
Editorial Porrúa. 1980.
- Arias Ramos, José. Derecho Romano. Madrid. Editorial Revista -
de Derecho Privado. 1940.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. --
Editorial Porrúa. 1970.
- Bravo González, Agustín. Bialostosky, Sara. Compendio de Dere-
cho Romano. México. Editorial Pax. 1970.
- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. -
Buenos Aires. Editorial. Ediciones Jurídicas-Eu-
ropa-América. Traducción de Sentis Melendo. Volu-
men I 1951.

- Carli, Carlo. Derecho Procesal. Argentina. Editorial Abeledo - Perrot, 1962.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial. Depalma. 1951.
- Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Buenos Aires. Editorial. Ediciones Jurídicas-Europa-América, 1957.
- Chiovenda, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial. -- Cárdenas Editor y Distribuidor. Volumen I. 1980.
- Davis, Echandía, Hernando. Nociones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Editorial. Aguilar. 1966.
- Dominguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Practico de Derecho procesal Civil. México. Editorial. Porrúa. -- 1977.
- De Lina, Rafael. Castillo Larranaga, José. Derecho procesal Civil. México. Editorial. Porrúa. 1985.
- De Savigny, Michael. Síntesis de Derecho Romano Actual. Editorial. Gongórra y Cia. Volumen IV. Traducido por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Madrid. 1879.
- Eduardo B. Carlos. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Buenos Aires. Editorial. Ediciones Jurídicas-Europa-América. 1959.

- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. Editorial. Esfinge. 1977.
- Pix Zamudio, Hector. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. México. Editorial. Universidad Nacional -- Autónoma de México. 1974.
- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Barcelona. Editorial. Labor. Traducción de Leonardo Prieto Castro 1936.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México. -- 1980.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid. Editorial. Instituto de Estudios Políticos. 1961.
- Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. Editorial. Cujica. 1976.
- Lazcano, David. Jurisdicción y Competencia. Buenos Aires. Editorial. Kraft. 1941.
- Lemus Garcia, Raúl. Sinopsis Histórica del Derecho Romano. México. Editorial. Limsa. 1962.
- M. Morales, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá. -- Editorial. Lemer. 1960.
- Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. México. Editorial Porrúa. -- 1977.

Ovalle Pavea, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial.

Offset Rebozan. 1981.

Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. México.-

Editorial. Botas. 1958.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Editorial.-

Porrúa. 1978.

Pallares, Eduardo. Formulario de Juicios Civiles. México. Edi-

torial. Botas. 1958.

Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Ci--

vil Mexicano. México. Editorial. Universidad Na-
cional Autónoma de México. 1962.

Petit, Eugene. Tratato Elemental de Derecho Romano. México. Edi-

torial Nacional. 1971.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Volu--

men III. Editorial.

Sciuloja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Traducción del-

Italiano. Buenos Aires. Editorial. Ediciones Jurí

Sohn, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado. México. Edito-

rial. Nacional. 1977.

Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Edito-

rial. José M. Cajica. J.R.S.A. 1959.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

De Fina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial. Porrúa. 1978.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial. Porrúa. 1976.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con reformas.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, con sus reformas correspondientes a los decretos del 11 y 24 de diciembre de 1987
- 3.- Código Civil, para el Distrito Federal. Edición 56a. México, Ed. Porrúa, S.A. 1988. Colección Porrúa.